

Santidad en la presentacion del dicho Obispado para la dicha Iglesia de Truxillo, y manda, que desde aquel dia por sus Mayordomos, ó Receptores se le paguen, sin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

30 La segunda question, que se ofreció con ocasion de las divisiones de los Obispos, de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la jurisdiccion del dividido, si sucediere morir el Obispo nuevamente creado para él, antes de haver entrado en su posesion, y governacion, y puesto en execucion, la division, y ereccion de la nueva Iglesia que se le cometió? Como sucedió los años pasados en D. Fray Christoval Rodriguez que venia proveido para la de Arequipa, y Don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

31 Y la Audiencia de Lima, estando Yo en ella, resolvió, que aunque al Obispo muerto le suele regularmente suceder en la jurisdiccion su Cabildo Sedevacante (p); pero por no estár en este caso aun formado el Cabildo, ni dividido, erecho, y dotado el Obispado, porque todo se havia de hacer con la intervencion del Prelado que falleció, debiamos juzgar, que aun no se podia con efecto llamar Obispado, como lo prueban algunos textos (q); y que por el consiguiente, perteneceria su jurisdiccion, y administracion al Obispo mas cercano: como en tales casos lo tiene dispuesto el derecho (r), el qual en estos de que hablamos, viene á ser el mismo Obispo antiguo, de cuyo Obispado se desmembró el nuevo; y asi se quedará como antes, no tanto por via de devolucion, como de conservacion, (digamoslo asi) y de continuacion; y por parecer, que la parte de jurisdiccion que traraba de quitarle, tiene en sí esta tacita condicion, de si viniere el nuevo Obispo, y entrare en ella. De donde aun podriamos pasar á pensar, y decir, que este Obispo podrá ir recibiendo, é insituyendo los Prebendados que fueren viniendo con sus presentaciones para la nueva Iglesia, y exhibieren ante él los titulos de ellas.

32 Punto que tambien se puso en duda en las divisiones que he referido: Y si estos, en llegando á hacer numero bastante, podrian constituir Cabildo, ó si les podria dár la colacion, y canónica institucion de sus prebendas el Metropolitano en defecto de Obispo proprio? Lo qual parece que no vá lexos de la disposicion del derecho,

(p) C. 2. ne Prelat. oices suas, cum aliis de quibus infra hoc lib. c. 13.

(q) Text. juncta glos. verb. Diaceris, in Extrav. Sedes Apostolica, de offic. deleg. & late Azon. in sum. tom. 2. lib. 6. c. 30. v. Quartá quatuor.

(r) C. si forte, c. ult. ubi glos. & DD. 65. dist. Abb. in c. 1. de election. Jason, in l. si grege, ff. de legat. 1.

(s) Glos. in c. Presbyteri, verbo Civitatis, 24. dist. Rebul. in praxi, tit. de devolut. num. 72.

(t) Cap. 2. de conce. prabend.

(u) Hostiens. in c. olim, el 1. de restit. spol. Felin. conr. 40. column. 2.

(x) DD. in l. si eadem, ff. de offic. assess. & in l. unie. C.

segun la doctrina de una glosa que refiere Rebufo (s), aunque él no se conforma con ella, diciendo, que el Metropolitano solo tiene este derecho quando se dá negligencia en el sufraganeo (t). La qual no se puede dár, ni notar en el que se murió; y así tiene por mas seguro que se suspenda la colacion mientras vacare la Silla Episcopal, y que esta se dirá vacar hasta que el nuevo Obispo haya con efecto tomado la posesion, segun doctrina de Ostiense, Felino, y otros que alli refiere (u).

33 Ultimamente, tambien se suele dudar en la materia de este capitulo, con qué leyes, reglas, ó estatutos se ha de gobernar la Iglesia dividida de otra, y erigida de nuevo, mientras se hace su ereccion por el primer Obispo nombrado para ella, y se confirma por la Sede Apostolica: pudes responder, que por los mismos con que se gobernaba la Iglesia, de quien esta se desmembró, como lo notan los DD. en casos semejantes, hablando de Reynos, ó Provincias unidas accesoria, ó igualmente entre sí (x).

34 Y aun mas en terminos los Canonistas que enseñan (y), que si dos Iglesias se unen de suerte, que ambas queden Episcopales, aunque el Obispo de ambas sea uno mismo, todavia cada una se queda Episcopal igualmente, reteniendo los derechos, estatutos, y dignidades que tenia antes de la union. Lo qual resuelve en la misma conformidad Panormitano, hablando de Monasterios unidos, ó divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos á nuestro caso, Felino, Ripa, y Francisco Claperlo (z). El qual añado advertidamente que en todo aquello que en las Iglesias inferiores no estuviere bien expresado, nós debemos regir, segun la costumbre de la Iglesia Metropolitana, á quien están subordinadas, segun otra doctrina, que fundada con muy buenos textos siguen comunmente muchos Autores (\*).

\* 35 R. V. La ultima division en Nueva-Espana, como se ha dicho, fue la de Durango, ó Nuevo-México, que se dividió de Guadaluca, y la division de terminos se cometió á un Governador por el Rey, y la hizo, y se guarda en el archivo de Durango, y en un expediente que la Religion de San Francisco trata en justicia con el Obispo de Durango, sobre visitar una Custodia, que la Religion tiene en lo ultimo de aquel Obispado. Sobre estas divisiones vease á Frasco de Reg. patron. c. 15. n. 44.

de Metropol. Barit. Castrens. conr. 322. n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alii apud Me. d. c. 5. n. 64. & 1. tom. lib. 3. c. 1. ex n. 46.

(y) DD. communiter post glos. ibi in c. 1. de Sedevacante, c. 8. temporis, 16. q. 1.

(z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in c. translat. de constir. Rip. resp. 21. num. 6. lib. 1. Claperl. in conr. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.

(\*) DD. per text. in d. translat. & in d. l. unico. S. fin. instr. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuf. numer. 3. & late Quarant. verbo Archiepiscopi auctoritas, numer. 23. pagin. 74. quem omnino vide.

de Metropol. Barit. Castrens. conr. 322. n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Schrad. & alii apud Me. d. c. 5. n. 64. & 1. tom. lib. 3. c. 1. ex n. 46.

(y) DD. communiter post glos. ibi in c. 1. de Sedevacante, c. 8. temporis, 16. q. 1.

(z) Panormit. per text. in c. quia Monasterium, de relig. dom. Felin. in c. translat. de constir. Rip. resp. 21. num. 6. lib. 1. Claperl. in conr. caus. Fiscal. caus. 1. ex n. 13.

(\*) DD. per text. in d. translat. & in d. l. unico. S. fin. instr. de satisd. c. cum olim, de censib. c. de his, in fine, dist. 12. ubi Acuf. numer. 3. & late Quarant. verbo Archiepiscopi auctoritas, numer. 23. pagin. 74. quem omnino vide.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION DE LA FE, Y JURAMENTO DE FIDELIDAD que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. Si se puede hacer por Procurador, ó en manos de diferente Obispo, del que en las Bulas viniere nombrado. Y de otro juramento que se les pide de no usurpar la jurisdiccion, ni Patronato Real.

SUMARIO.

- 1. Los Obispos, y Arzobispos tienen obligacion de hacer profesion de la fé, y juramento de fidelidad al Papa. Regularmente se comete á otro Obispo, ibidem.
2. Si se puede hacer por Procurador.
3. Casos semejantes.
4. Dá la razon.
5. Causa porque no se concedió el Palió al Obispo Agripinense.
6. Casos en que se ha hecho por Procurador, ibid.
7. Lo contrario se practica.
8. Palabras de la Bula sobre esto.
9. En los feudos se admite por Procurador, porque dispensa el señor.
10. Celebre decretal sobre el asunto.
11. Si el Obispo á quien se cometió tomar este juramento huviese muerto, ó estuviese muy distante.
12. Fundamentos por la negativa, y num. 12.
13. Estos rescriptos son stricti juris.
14. Esta comision es un nudo ministerio.
15. No obstante se ha practicado acudir al inmediato.
16. Estas Bulas son favorables, y por qué, y n. 17.
17. Y porque es verosimil que se comete al Prelado mas inmediato, y vivo.
18. Y que sea favorable hay sentencias Rótales.
19. Si el Papa manda que alguno sea proveido en la prebenda que vacare, lo podrá hacer de la que está ya vaca.
20. En los rescriptos derogatorios no se dá extension; y cuándo se limita.
21. Si el Papa manda á un Prelado que consagre á otro en tal Iglesia, puede consagrarle en otra con causa.

- 22. No son contrarias las cosas que convienen en su razon.
23. En las Bulas de consagracion, la clausula que se pone á favor del electo.
24. En las Indias consagra un Obispo con dos dignidades.
25. En los casos reservados al Pontifice, si hay dificultad en acudir á Roma, dispensan los Obispos.
26. Quando se dá impedimento en una persona, se recurre á otra, ibidem.
27. Por estos fundamentos se ha seguido esta opinion.
28. Tá se cometen estos casos al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia.
29. El Cabildo Sedevacante si puede recibir este juramento.
30. Juramento que hacen los Obispos de no usurpar la Jurisdiccion Real, ni el patronato.
31. Al principio costó dificultad, y Autores que lo contradicen.
32. Cédula en que se manda hacer este juramento á los Obispos.
33. Motivos en que se funda para obligar á los Obispos á este juramento, y num. 34.
34. Ley del Ordinamento sobre esto, que no se recopiló.
35. Y debe venir á los llamamientos del Rey, ibid. Tienen ofrecido defender la inmunidad, ibid.
36. Este juramento tiene fuerza de litis contestacion, é impide la prescripcion, y num. 37.
37. Del juramento que hacen de no enagenar las cosas Eclesiásticas.
38. Otro juramento de embarcarse en la primera ocasion.

Comunes en todos los Arzobispos, y Obispos, asi de las Indias, como de otras tierras, la obligacion de no entrar en posesion de sus Obispos antes de hacer profesion de la Fé, y especial juramento de prestar, ó guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, y su antigüedad en la Iglesia, y varias maneras, ó formas en que se ha hecho, y hace, tratan muchos textos, y DD. (a) moviendo diferentes cuestiones en esta materia. Las que yo tuve, y vi muy controvertidas en las Indias, fue, si supuesto que el recibir este juramento de la fidelidad, y profesion de la Fé se suele cometer regularmente por Tom. II.

el Sumo Pontifice á otros Orzobispos, ú Obispos que residen en ellas, nombrandolos, y delegandolos, con particularidad le podrian hacer ante otros, si el nombrado, ó nombrados fuesen muertos, ó residiesen en Provincias muy distantes, como suele suceder de ordinario en estas que son tan dilatadas, y de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas veces entera noticia? O si por lo menos se les permitira embiár á hacer este juramento por Procurador con especial poder, que para ello se concediese. Y cerca de estos puntos fui consultado por los Reverendísimos D. Fray Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que

(a) Cap. ego enim, de jure jurand. Trident. sess. 24. cap. 1. de reform. DD. apud Zerolum in praxi Episcop. 1. p. c. 5. pag. 394. Garc. de benef. 3. part. c. 3. per totum,

Barbos. in remis. ad Concil. dist. cap. 12. & iterum in collect. pagin. 426. & alii apud Me 2. tom. lib. 3. cap. 6. num. 2.

escribió, é imprimió una alegacion en derecho, fundando poderse hacer por Procurador, la qual firmaron casi todos los Teólogos, y Juristas de la Nueva-España. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveído por Obispo de Quito, de donde despues pasó á tres Sillas Arzobispales, que por su virtud, y vida exemplar, y Apostólica tuvo muy merecidas.

2 Comenzando por este punto de si se puede hacer por Procurador; por la parte afirmativa hace la doctrina de Navarro, y otros AA. (b) que la defienden, moviéndose en primer lugar por la regla que enseña, que en los casos donde no se halla disposición en contrario, puede qualquiera hacer por persona de otro lo que pudiera por la suya, aunque sean contratos, y matrimonios (c), y que así no parece hay razon que embarace, que lo mismo se guarde en la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

3 Y en segundo, porque no solo en contratos, sino en otros muchos casos de ambos derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, y recibido, que le pueda hacer uno igualmente por Procurador, que por sí propio, como consta de muchos textos, y AA. (d), algunos de los quales hablan en el individuo de la profesion de la Fé en Prebendados, y Beneficiados. Y en el juramento de fidelidad, que se hace por razon de los feudos, admite lo mismo Rosental (e), refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vasallo no pueda hacerle personalmente. En cuya imitacion Yo dixé lo propio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar (f).

4 Y es la razon, porque aunque el juramento es accion personal, todavia, segun Cayetano (g), no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se pueda cometer á otro con justa causa, como se hace en el matrimonio, y entonces no el que jura, sino aquel en cuyo nombre, y por cuyo poder se jura, es visto jurar, y queda obligado por el juramento, como se prueba, y exemplifica en los textos, y glosas que se han referido (h).

5 En tercero, y ultimo lugar se puede confirmar aun mas en terminos esta parte por un célebre capitulo del decreto (i), en que se refiere, que un Obispo Agripinense por su Mensajero pidió al Papa Juan que le diese el Palio, el qual no le se concedió, por decir que en la carta no iba hecha bastantemente la profesion de la Fé, ni llevaba firma suya, ni havia embiado

poder, ni persona particular, para que jurase en su nombre. De donde se sigue, que si le embiara, se admitiera hacer por él este juramento, y se le huviera hecho la gracia del Palio que pretendia. Y así Tomas Sanchez (k) testifica, que quando él escribia su suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento de que tratamos, por Procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, y que para ello alegó el exemplar de otro Obispo, que tambien havia hecho por Procurador la profesion de la Fé. Lo mismo aconteció al Obispo de Guatemala, que dexó citado, por escusarse de ir á México, ó Tlaxcala, á cuyos Prelados venia comedido esto en sus Bulas, y distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas que suelen obrar, que la formalidad de estos juramentos reciba el temperamento, que decimos, de poderse hacer por Procurador, segun lo reconocen Cobarrubias, y el Padre Suarez (l). Y otros añaden otra, que es, si no contradice aquel, á quien se ha de hacer el tal juramento, de que mejor que nadie trató Rosental (m).

6 Pero aunque esta sentencia, y mas esforzada con estos argumentos, y exemplares, pueda ser probable, tengo por mas segura, y comun la contraria: conviene á saber, que por lo menos en las personas de los Arzobispos, y Obispos no se puede hacer por procurador la profesion de la Fé, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan substancial Covarrubias (n), que dice, que los Prelados le deben hacer sobre el libro de los Evangelios, y que no basta que juren por su consagracion, ó poniendo la mano en el pecho. Y así, parece, lo decide el Santo Concilio Tridentino (o), que requiere que hagan por sí mismos la dicha profesion, y juramento, segun se ha declarado dos veces por la Congregacion de Cardenales, que allí refiere Farinacio, (\*) y mas latamente Nicolao Garcia (p), afirmando, que hoy no se admite procurador, y que aun antes, parece, tenia decidido lo mismo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena, en lo qual veo que convienen otros muchos AA. (q) y entre ellos Tomas Sanchez, que aunque lo permite en los Beneficiados, lo niega en los Prelados. Y novísimamente en unos, y otros requiere corporal presencia, y que no baste procurador la adición del Cardenal Belarmino (r) sobre el Tridentino, alegando la misma decision de Rota, que Nicolas Garcia, y las declaraciones de Cardenales, que dexó citadas.

Por

(b) Navarr. consil. 11. num. 2. de jure jurand. Azon dict. cap. 2. col. 812. Ledesma. Cerol. Barbos. & alii apud D. Fellic. à Vega, in cap. Pastoralis, num. 7. de judiciis, & Me dict. c. 6. n. 4.

(c) Cap. potest quis, de Prebend. in 6. cap. qui per alium, de reg. jur. eod. l. 1. de procur. l. 2. de oblig. & act. cap. fin. de procur. in 6. cum aliis apud Azeved. in l. 4. tit. 4. lib. 9. Recop. num. 7.

(d) Cap. tibi Domino, 63. dist. ubi glos. verbo Jurare, cap. metuentes, ubi etiam glos. 17. q. 4. cum aliis apud Tusch. lit. I. conclus. 530. & 537. Azon, & Vega ubi supr. Sanch. in sum. lib. 7. c. 7. & alii apud Me d. c. 6. n. 6.

(e) Rosent. de feud. cap. 6. concl. 37.

(f) Suprà lib. 3. cap. 25.

(g) Cajet. post Dis. Thom. in 2. 2. q. 28. art. 2. in argum. 4. vide verba apud Me d. c. 6. n. 7.

(h) Dist. cap. tibi Domino, juncta glos. ibidem, verbo Jurare, & in aliis suprà relat. (i) Cap. optatum, dist. 100.

(k) Sanch. dict. cap. 5. n. 7. X. Major autem.

(l) Covarr. in cap. quomvis pactum, 1. p. §. 5.

(m) Rosent. omnino videndus, dict. concl. 17. lit. C. & E.

(n) Covarr. d. cap. quomvis, §. 1. n. 3.

(o) Trident. dist. sess. 24. c. 12.

(\*) Farinac. in declar. ad Concil. pag. 328. in partib.

(p) Garc. de benef. 3. p. c. 3. dub. 12. n. 64.

(q) Gonzal. ad reg. 1. Cancell. §. 7. prout n. 169. Add. ad Navarr. d. consil. 11. n. 2. Thom. Sanchez d. c. 5. n. 7. Gratian. Ugo. in Squillant. Bonon & alii ap. August. Barbos. in collect. ad Concil. d. c. 12. n. 19. & 40. & Ego d. c. 5. n. 14.

(r) Belarmin. in notis ad Trident. d. c. 12. n. 7. pag. 411. vide verba ap. Me d. n. 14.

7 Por los quales considero con Tomas Sanchez las palabras, que ordinariamente se suelen poner en las Bulas, en que se comete la recepcion de este juramento; y profesion que dicen: *Se les hace gracia, de que le puedan hacer en manos de los Obispos á quien vá cometido, porque si huvieran de ir á Roma personalmente para este efecto, les fuera de mucha costa, y trabajo*: De donde se sigue, que no le pueden hacer por Procurador, pues si esto se permitiera, no havia necesidad de hacerles esta gracia, por escusarles costas, y trabajos, ni de que el Pontífice cometiera sus veces á nadie, si pudiera el nuevo Obispo dar poder en Roma á su Procurador, para hacerle allí en manos del Pontífice.

8 Demás de esto considero, que el exemplo que en contrario alegué de los feudos, aprieta poco; porque de rigor debe el vasallo hacer personalmente el juramento de fidelidad, porque tiene anexa una demonstracion de respeto, y reverencia que se debe al señor, como lo dicen Baldo, y otros que trae Rosental (s). Y si se permite Procurador por causa de impedimento, es viniendo, consintiendo, y dispensando en ello el mismo señor, y así se han de entender los Autores que le permiten: por que si no quisiesse dispensar, quedaria en su fuerza la obligacion.

9 Para lo qual es expresa una célebre decretal (t), que hablando de una Abadesa que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dél, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razon haya de ir á jurar en manos del señor dél, si este no quisiere consentir en que le haga por Procurador. En el qual texto. Filipo Franco dice, que esto descendiende de la precisa, y substancial personalidad que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones Fray Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburino, y Agustín Barbosa (u), así Yo no me atreveria á apartarme de esta opinion, si no fuese en caso de gravissimo impedimento, tal, que pudiesemos estar persuadidos, que el Pontífice si pudiera ser sabidor del concediera licencia para jurar por Procurador.

10 Con lo qual es forzoso que pasemos ahora á tratar con mayor cuidado la otra question que dexé apuntada; conviene á saber, si viniendo nombrado, ó nombrados alguno, ó algunos Prelados, para recibir el dicho juramento de fidelidad, y profesion de la Fé, estos fuesen muertos, ó estuviesen en partes muy remotas, y se hallase profesar apte el sin escrúpulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con él, especialmente no se pudiendo, como está dicho, hacer este acto, embiando Procurador? Y de este caso fué preguntado tres veces en Lima, tratandole de consagrarse allí los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, y Guamanga.

Tom. II.

(s) Baldo. in l. 1. ff. de adquir. rer. dom. Rosent. d. q. 37. lit. A.

(t) C. unico, §. rerum, de stat. regul. de jure Abb.

(u) Bonon. de elect. dub. 50. num. 3. Tambur. de jure Abb. tom. 1. disp. 8. q. 3. n. 14. Barbos. d. collect. n. 3. & in Pastoralis, alleg. 66. n. 20. & in tract. de Canon. c. 17. n. 5.

(x) Garcia de benef. 3. p. c. 5. n. 25. cum seqq.

(y) Infra hoc. lib. 4. c. 13.

(z) Nicol. Garcia ubi suprà.

(a) Accurs. in l. 1. §. decretalis, ff. de succes. edit. l. 3. §. caus. de bon. posses. Dec. num. 17. Sicbard. 24. & Ma-

11 Y por la parte negativa, parece, que hace todo lo que en la question pasada dexó apuntado de la precisa observancia, y formalidad de estos juramentos, y de no mudar la persona del que los ha de hacer; lo qual estiendo igualmente Nicolas Garcia (x) á la del que los ha de recibir, resolviendo, que supuesto que el Concilio manda que la profesion de la Fé, que deben hacer los Prebendados, y otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ó su Vicario, si acaso sucediese estar la Sede vacante, y el Cabildo nombrase por Vicario á alguno de sus Capitulares, no se cumpliría con hacerla en manos del Cabildo, y se havia de hacer precisamente en las del Vicario, aunque parezca que este recibió dél la jurisdiccion que en Sede vacante reside en los Cabildos; como ni ellos podrian recibir tales juramentos, segun lo que diré en otro capitulo (y).

12 Demás de esto, hace por esta parte, y descendiende de los principios de la precisa observancia, que aunque un Prebendado, ó Beneficiado se halle en Roma, y pretenda allí hacer la profesion, no cumple con eso, y está obligado á ir á hacerla en manos de su Obispo, ó Vicario, y en su capitulo, como en sus Bulas se le ordena, y lo ha declarado la Rota en muchas decisiones que refiere Garcia (z). Segun lo qual, parece se debe decir lo mismo en el caso de que tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion á los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ó el canon por donde esta se ha de regular. Porque como para recibir esta profesion, y juramento no se halle señalada persona alguna en derecho, señalala el Pontífice quando ocurre el caso, y la provision, ó disposicion de la ley viva recibe la misma observancia, ó interpretacion que la provision de la ley muerta, segun doctrina de Acursio, y otros Doctores (a).

13 Añadese á lo dicho en favor de la misma opinion, que estos rescriptos de comisiones, y delegaciones son restringibles de su naturaleza, y así no suele ser licito apartarnos de la forma que precisan, ni estenderlos de lugar á lugar, ó de persona á persona; y sería nulo todo quanto se excediese, contraviniendo á la delegacion, como lo enseñan muchos Doctores (b).

14 A los quales Yo añado, que esta comision contiene un nudo ministerio de recibir la dicha profesion, y juramentos; en el qual caso, es doctrina de Bartolo, y de Inocencio (c), que no solo no puede un Obispo entrar, ó subrogarse en lugar de otros pero lo que mas es, aun no pasa la comision al sucesor del mismo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la dignidad. Y aunque no ignoro, que esta doctrina es mas comunmente reprobada por otros (d), todavia hace fuerza para descubrir el gran tienzo con que se ha de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que juran mucho Tusco, y los que él refiere (e).

15 Pero aunque esto pueda ser así en rigor

rin. 588. in rub. C. qui admittit, & alii communiter.

(b) C. cum dilecta, 22. c. Rodolphus, 33. de rescript. cum aliis apud Tusch. lit. R. concl. 213. & lit. F. concl. 422. Valasc. axiom. juris, lit. E. n. 356. & seqq. & Me d. c. 6. n. 23. \* P. Avendañ. thes. Ind. tom. 1. tit. 11. c. 2. \*

(c) Bart. in l. 1. §. hoc verb. de vulg. circa finem, de jurisd. om. judic. Innoc. in c. fin. de offic. deleg. & alii ap. Me d. c. 6. n. 24.

(d) Abb. & Dec. n. 14. in c. quoniam Abb. de offic. deleg. Bart. Imol. & alii, in d. c. fin.

(e) Tusch. lit. R. concl. 213.

de derecho; todavía yo en los casos que he referido, aconsejé, tuve, y obtuve lo contrario, y que era lícito, y válido ocurrir para esto á qualquier Prelado que se hallase presente, ó mas cercano, quando sucediese haver muerto, ó estar en partes muy remotas los que en las Bulas viniesen nombrados. Para lo qual me moví por las razones siguientes. \* Fraso de Reg. patron. cap. 22. n. 67. \*

16 La primera, que estas Bulas, ó Breves Apostólicos en que se comete á los Obispos que están en las Indias, el recibir estos juramentos, siempre se suelen conceder á petición de los suplicantes, y por mirar mas su comodidad; y así no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos, sino entre los favorables, y como tales referirse, y estenderse á todo aquello que fuere necesario, para que el suplicante mas plena, y fácilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostólica conforme á la voluntad del concedente: como lo enseñan bien Felino, y Baldo (f) diciendo, que esto es certísimo, quando la ampliacion, ó extension del dicho favor no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que pasa en nuestro caso.

17 Y aun mas en terminos del, hablando en rescriptos de comisiones, dicen, y prueban lo mismo Gramatico, Osasco, Menoquio, y otros que ellos refieren (g); concluyendo, que quando tales rescriptos se dan á petición de suplicante, deben recibir interpretacion conforme al intento de la súplica, y como es verosímil, que lo quiso, entendió, y pretendió el Autor de ellos, y de forma, que no repugnen á esto, ni sean dañosos al suplicante (h).

18 Lo segundo que consideré, y porque me moví, fue, que en el caso que tratamos, es llano, que así en la súplica, como en la concesion de la dicha comision, se supone, que el Prelado á quien se dirige está vivo, y presente, ó por lo menos cercano. Y así justamente cogimos de la verosímil voluntad del Pontífice, que si huviera previsto el caso de la muerte, ó larga, y peligrosa distancia, sin duda mandaría que se pudiera cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado que estuviere vivo, ó mas cercano. Y por el consiguiente, eso lo debemos tener, y juzgar: por concedido, y mandado, y ponerlo en execucion, segun la vulgar, y célebre doctrina de una glosa que alaban, y exorinan mucho varios Doctores (i). Y hablando tambien de extension de persona á persona, dice, que aquello debemos tener siempre por dicho, y expresado que el Legislador, Testador, ú otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosímil que respondiera, si se le preguntara.

19 Lo qual en esta materia de rescriptos favorables, y extension de ellos de lugar á lugar, ó de persona á persona por la verosímil intencion del

que los concede, y para que obtien los efectos que en ellos se pretende, y la gracia no salga inutil, vana, ó dañosa, lo enseñó tambien Baldo maravillosamente, segund por Felino, Rebufa, y otros que refiere Nicolás García (k), y juntamente dos decisiones de Rota, por las cuales parece, que havien-do dispensado el Pontífice con un Prebendado, para que pudiese estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hacer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no decia el Breve que los ganase, aunque no huviese hecho la profesion de la Fé en manos de su Obispo, y Cabildo conforme á lo dispuesto en el Tridentino. Y formandose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotaes en su favor, fundadas en decir, que el rescripto era favorable; y así virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profesion, necesaria para conseguir su efecto; porque de otra suerte le huviera sido, y fuera inutil, y aun dañoso al que lo impetó.

20 Las quales doctrinas se corroboraron con la de Felino, y Decio (l) que dicen, que si el Papa manda que alguno sea proveido de la prebenda, que en tal Iglesia vacare, lo podrá ser de la que se hallare vacante por la verosímil voluntad del Papa; y otra de Baldo (m) en que enseña, que el rescripto concedido á Pedro, y á Juan, se estiende á sus subrogados, si muere alguno de ellos.

21 Lo tercero, consideré por esta opinion, que aunque es verdad, que en los rescriptos derogatorios regularmente no se dá extension de una persona á otra, como lo dicen algunos textos (n), esto no procede quando los rescriptos son para diferentes casos que de pleytos; porque en ellos bien se admite extension á otra persona que sea apta para executarlos: como lo dice una glosa que sigue Felino (o), especialmente quando la expresion, ó designacion de la tal persona no mira á la substancia, sino á lo accidental, ó á alguna formalidad extrínseca, qual es la de nuestro caso; porque entonces bien se puede cumplir por equipolencias, y no cuidados del modo, como se consiga el efecto, segun lo dispone el derecho (p).

22 Y lo que muy en nuestros terminos despues de Andrés de Isernia, y otros, resuelve Mario Muta (q); conviene á saber, que si el Papa mandare al Arzobispo de Palermo, que consagre á tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la substancia de la consagracion, y que se juzga haverse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

23 De la misma suerte en nuestro caso, pues no

(f) Felin. cons. 3. n. 3. Bald. in l. 3. c. de nupt.

(g) Gram. decr. 103. n. 203. Osasc. decr. Pedem 88. n. 9. Menoch. cons. 18. lib. 1.

(h) C. dilecti, de decimis, Osasc. decr. 5. n. fin. Din. Anchart. & alii apud Pechum, in c. odia, & in c. quoad ob gratiam, de reg. jur. in 6.

(i) Glos. in l. tale pactum, §. fin. de pact. de qua laté Tiraquel. in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. n. 3. §. 50. Menoch. lib. 4. pres. 89. ex n. 84. Peregrin. Parlador. & alii apud Me d. c. 6. n. 29.

(k) Bald. & Felin. in c. postulari, n. 9. de rescript. Rebuf. in praxi, tit. de non permiss. jun. ann. num. 55. Garcia

de benef. 3. part. cap. 3. numer. 55. & seqq.

(l) Felin. cons. 12. per tot. Decius cons. 232. n. 4.

(m) Bald. cons. 26. in fine, vol. 1.

(n) Cap. P. & G. de offe. deleg. cum aliis apud Morlam, in empur. jur. tit. 2. de jurisd. quest. 21. art. 1. cum seqq.

(o) Glos. in proam. Decret. verbo Bononie, Felin. d. c. P. & G. n. 5.

(p) L. cum servus, 122. de verb. oblig. cum aliis apud Tuschum, lit. F. conel. 419. Leon. decr. Valent. 108. n. 13. p. 1. & Me d. c. 6. n. 32.

(q) Mut. ad Constit. Sicil. 1. tom. cap. 19. num. 109. pag. 283.

no obra mas la profesion de la Fé, y juramento de fidelidad, hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escoger el camino que á todos esté bien, y los acomode: como lo enseña otro Brocardico del derecho (\*). Y venimos á estar en otra doctrina de Baldo (r), que dice: *Que no se deben tener por diversas, ó contrarias las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos que van á un mismo fin, y donde muchas cosas tienen una misma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hacerse mas por via de exemplo, que de restriccion.* La qual doctrina siguen otros innumerables Autores, que refiere Tiraquelo, (s) juntando aun otras que no son menos dignas de ponderarse.

24 Lo quarto, me movió mucho á ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los nuevos Obispos, traen siempre la cláusula: *De que puedan ser conagrados por el Prelado Católico, que mas quisieren, con que no esté apartado de la Santa Iglesia Romana.* Y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podrá ver por las mismas Bulas. Parece duro, y repugnante á buena razon, que no tengan la misma facultad en escoger Obispo, para hacer la dicha profesion, y juramento, quando se hallare muerto, ó ausente el que vino nombrado. Porque podia acontecer lo que ya muchas veces ha acontecido, que es tener presente, ó muy á mano á un Obispo, que le pueda consagrar, y haver de ir á buscar otro muy distante para el efecto de hacer la dicha profesion, y juramento. Siendo estas cosas como dependientes, y accesorias de la misma consagracion, y que se podrian expedir mejor por un mismo Obispo, y pasar en el Consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometió.

25 Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la misma consagracion por los impedimentos, y distancias de los lugares que havemos dicho, está dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos conforme á derecho canónico (t), se pueda hacer por solo uno, el qual en defecto de los demás, llame consigo por Compañeros dos Dignidades, ó Canónigos que se pongan Mitras, como cada día lo vemos practicar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dicen Hugo, Preposito, y otros Autores (u), y una expresa declaracion de los Cardenales, que precedió para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diciendo: *Que dieron en ella su parecer muchos Teólogos, con el qual se conformó la Santidad de Pio V. de feliz recordacion.*

26 La quinta, y ultima consideracion fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontífice, si

hay dificultad en acudir á Roma, se pueden mezclar, y dispensar los Obispos por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del derecho, y para ocurrir á la consolacion, y utilidad espiritual, y temporal de los Fieles, segun doctrina de Abad, y otros muchos (x). Asi en el nuestro con mayor razon por el impedimento de la muerte, ó larga distancia, dificultoso, y costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrá otro que se halle vivo, y cercano, suplir sus veces, pues estos cargos simbolizan tanto entre sí, y por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo á otro, segun la vulgar regla del derecho (y), y otras que enseñan, que quando se dá impedimento, respecto de una persona, bien puede darse recurso á otra, para que el acto tenga efecto, que es lo que siempre se ha de procurar (z). Y que quando la necesidad lo requiere, aun aquellas cosas que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ó equipolente (a).

27 Con las quales razones, y fundamentos será facil á qualquiera satisfacer á los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos ultimos parecieron tan eficaces, y substanciales que en los casos que he referido, se conformaron con ellos todos los Teólogos, y Juristas de Lima. Y lo que mas es, havien dose dado cuenta de ellos al Sumo Pontífice, para pedirle un *perinde valere*, si fuese necesario, declaró, que no lo era, y que el parecer referido, era muy conforme á su intencion, y dictamen.

28 Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtió en la Dataria, que estas comisiones, y las del recibir el Palio se despachasen en general á qualquier Obispo, ó lo que pareció mas seguro, y ya se practica deordinario, al Dean, y Cabildo de la misma Iglesia, adonde va el Obispo proveido, ó promovido.

29 Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante á la question, que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ó ausente en recibir el juramento, y profesion de la Fé, sino tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual yo no lo tuve por tan seguro por los argumentos, que ponderé por la parte negativa, que proceden con mayor fuerza contra el Cabildo. Y tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el Capitulo Sedevacante solo se transfieren aquellas cosas que competian á los Obispos en virtud de jurisdiccion ordinaria, como se dirá mas despacio en otro lugar (b). Pero si el Pontífice lo cometiére al Cabildo, como ya dixé, que hoy se suele hacer, en tal caso estarémos fuera de toda duda.

30 Resta ahora que digamos algo de otro ju-

(\*) L. 1. cum ibi notatis, C. de divers. rescript. Tusch. lit. V. conel. 181.

(r) Bald. in l. omnes pop. col. 7. X. Tertio quaro.

(s) Tiraq. in l. si unquam, verbo Libertis, n. 11. C. de revocand. donat. & de cessan. caus. n. 157.

(t) Cap. Episcop. & c. Episcopum, 64. distin. c. porró, 67. distin. l. 28. tit. 5. p. 1. cum aliis apud Acufiam, in d. c. Episcopum, n. 2.

(u) Hug. & Praepos. in d. c. porró, Gregor. Lopez. in d. l. 18. part. 1. & alii apud Me d. c. 6. n. 38. \* D. Abreu de vacanti. p. 4. art. 1. n. 229. Fraso de Reg. patron. c. 28. n. 410.

(x) Hug. & Praepos. in d. c. porró, Gregor. Lopez. in d. l. 18. part. 1. & alii apud Me d. c. 6. n. 38. \* D. Abreu de vacanti. p. 4. art. 1. n. 229. Fraso de Reg. patron. c. 28. n. 410.

hanc questionem, laté discurrit P. Avendañ. in thes. Ind. tom. 1. tit. 3. n. 27. & seqq. \*

(y) Abb. in c. si Clerici, §. de adulteriis, de iudicis, & alii apud D. Felic. á Vega, ibid. n. 164. & seqq. & Me d. c. 6. n. 39.

(z) Cap. 1. de Sacra uncti. l. si unus, §. pacti ff. de pact. cum vulg.

(a) L. 1. in princip. ff. de eo per quem facti. erit, Tusch. lit. C. conel. 51. n. 4. & B.

(b) L. 1. ubi DD. praecipue Ripa n. 38. de verbor. obligat. & plures alii apud Me d. c. 6. n. 43.

ramento que los Obispos deben hacer al Rey nuestro Señor, de no usurpar su jurisdicción, y rentas, y mucho menos su patronato Real en todo lo Eclesiástico de las Indias, y de la forma que en ellas se practica este juramento. Y es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Católicos se estableció generalmente que todos los Obispos le hiciesen en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las cuales se formó una ley que anda entre las de la Nueva Recopilación de Castilla (c). Y habiéndose después descubierto las Indias, se mandó guardar en ellas lo mismo por muchas cédulas. Y en una dada en Valladolid á 20. de Marzo de 1602. entre otras cosas que conciernen materias de Obispos, se dicen estas palabras: *Tal Obispo ha de hacer el juramento que debe, de no tomar los derechos Reales, y de guardar su patronato.*

31 Pero porque en la observancia de esto se tuvo poca cuenta por los Ministros Reales, se dexó de executar mucho tiempo, y tambien por las dificultades que se ofrecían cerca de la forma, parte, y tiempo en que se había de hacer este juramento, cómo, y por quién habían de ser compelidos los Obispos á que le hiciesen, especialmente si estaban ya consagrados, y en posesion de sus Obispados. Por decir, que no pueden los Príncipes Seculares por nuevas leyes, ni pragmáticas suyas obligar á los Obispos á que les hagan tales juramentos, sino es quando les dan algo en feudo, segun lo dá á entender un texto canónico; y algunos Doctores, y entre ellos Marta (d), reprobando á los Franceses que admiten lo contrario, y añadiendo, que aun quando juran, ó hacen el oménage por razon del feudo, suelen jurar poniendo Estola al cuello, y la mano en el pecho, y no entre las manos del Rey, ó de su Chanciller, ó Presidente, como se usa en los oménages de los Seculares: del qual punto tratan tambien despues de Inocencio, Juan Feraldo, Arnulfo Ruceo, y mas largamente que todos Carolo Grasalio (e), que es digno de leerse.

32 Y habiendo consultado sobre él la Real Audiencia de Lima al Supremo Consejo de las Indias el año de 1614. proponiendo estas, y otras dudas que en este caso se le ofrecían, se vió, y confirió largamente, y despues de grande atencion, y de haverle (segun parece) examinado, como su gravedad lo pedía, se despachó finalmente una ultima, y apretada cédula el año de 1629. que haciendo relacion de las pasadas, y de las dudas que he referido, manda poner en uso, guardar, y practicar la ley de la Nueva Recopilación, como en ella se contiene. Y que en las Indias, los Obispos de ellas juren juntamente: *Que no irán contra el patronato Real, ni la percepción de los dos novenos, que en los diezmos se reservan á su Magestad, ni otra algu-*

(c) L. 13. tit. 3. lib. 1. Recop. Castilla, & en Francia est alia similis de qua vide omnino Annzum Robert. lib. 3. rerum judicat. cap. 1. pag. in parvis, 553. ubi addit, quod ratione hujus juramenti, si rebelles fuerint, laesa Majestatis crimen, & poenas incurunt. \* L. 1. tit. 10. lib. 1. Recop. \* (d) Cap. petitio, de iure jurand. ubi DD. & alii apud Tuschum, conclus. 202. lit. F. ex n. 6. Marth. de iurisd. 4. part. cent. 1. c. 16. n. 29. & seqq. & caus. 43. ex n. 13. (e) Feraldo, de iuribus Reg. Franc. n. 25. Ruc. eod. tract. numer. 14. post. Innocent. in c. solita, de major. & obed. & laté Grasalio. lib. 2. Regal. Franc. cap. 11. pag. 75. & seqq.

na cobranza de los derechos, y rentas Reales. Y que antes de hacer este juramento, no se les consentan entrar en la posesion, y administracion de sus Obispados. \* L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. \* *Robert. sup.*

33 De la qual cédula consta ya bastantemente la forma que se ha de guardar en este juramento, y no hay que andar moviendo dudas, ni teniendo escrúpulos en su cumplimiento, pues precedió tan seria, y madura deliberacion, y en substancia no contiene mas que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilación, que ha tantos años que se observa en España, y ahora se ha impreso, y mandado guardar de nuevo. Porque, aunque hayamos de confesar, que á los Prelados no se les pueda obligar á este juramento por razon de los Obispados, porque estos son espirituales, ni tampoco por razon de los bienes temporales, que son de sus rentas, é Iglesias, porque estos gozan del mismo favor, por estar inherentes á lo espiritual (f), bien se les puede, y suele pedir, y tomar por razon de los bienes temporales, y de los lugares, y jurisdiccion temporal, que en algunas partes usan, y exercen en ellos, como lo hacen, y deben hacer los señores de vasallos; por que ten quanto á esto se repuran por tales, segun lo que latissimamente escriben Guillermo Benedicto, y otros Autores, que refieren Bobadilla, y Calixto Ramirez (g).

34 Y en el juramento de que tratamos precede lo mismo, pues no se les quita nada de su derecho, sino solo mira, y procura nuestro Rey, que es quien los ha honrado, y honra con haverlos nombrado, y presentado para los Obispados, la conservacion de sus regalías, y demás derechos, y rentas que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buscar otros igualmente idóneos, y suficientes, podrá justamente ponerles este modo en su nominacion, y será justo que se le cumplan, y guarden los dichos Prelados, aunque sean Eclesiásticos, pues no repugna á la libertad Eclesiástica, segun lo que notan Inocencio, y otros en semejantes casos (h), y latissimamente; hablando en los propios terminos del nuestro, Rebufo, Gregorio Lopez, y Antonio Diana (i); poniendo en question, si el Juez Secular puede privar de las temporalidades á los Clerigos que usurpan la jurisdiccion secular? Con lo qual se conforman muchos arrestos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino (k); y entre ellos hay uno, en que parece se de claró, que el Arzobispo de Aux, y otros tenían obligacion de hacer oménage, y jurar fidelidad al Rey en orden á sus temporalidades, y que al de Aquitania, y á otros Abades algunas veces se les embargaron las suyas, por no querer hacer este juramento, y obsequio clientelar al Rey.

No

(f) Cap. quanto, de iudiciis, cum simil. & traditis á Marth. & Ruc. sup. (g) Benedicto, in c. Rainutius, verbo. Et uxorem, dec. 1. n. 23. & 25. Gras. sup. c. 11. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 18. n. 64. Remir. de leg. Reg. §. 27. n. 19. (h) Innocent. & alii per text. ibi in c. nimis, de iure jurand. & plures alii apud Babb. d. n. 64. Ego d. c. 6. n. 55. (i) Rebuf. in concord. tit. de nomin. Greg. Lopez in l. 15. tit. 15. p. 2. Pereyr. de manu Reg. 2. p. c. 37. Dian. resol. mor. 4. p. tract. 1. resol. 77. & 79. (k) Cap. de iure Canob. lib. 2. pag. 330. vide etiam Aena. Robert. ubi sup.

35 No hay razon de estrañar mucho esto, pues tenemos una ley del Ordinarmento (l), promulgada tantos siglos ha por el Sr. Rey D. Alonso de este nombre, por la qual se manda: *Que ningún Obispo, de los que antiguamente se solían elegir por votos del Pueblo, ó del Clero, pueda entrar en la posesion, ni administracion de la Iglesia á que fue nombrado, sin presentarse primero ante el Rey, y darle cuenta de su eleccion, y la obediencia, á reverencia debida.* La qual ley no se puso entre las ultimamente recopiladas, porque ya havia cesado aquella forma de elegir Prelados, é introducirse la que hoy se guarda, de que entren por presentacion Real, segun lo que tengo dicho en el cap. IV. de este libro. Pero queda todavia en los Obispos, no solo electos, sino aun ya consagrados, esta obligacion de reverenciar, y obedecer al Rey por razon de la superioridad en lo temporal. Y así no solo deben hacer el dicho juramento, sino venir á su llamado siempre que para ello fueren avisados, y requeridos, como lo enseñan muchos textos, y Autores (m), que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de su Metropolitano. Tambien le deben besar la mano, como dicen el Arcediano Laurencio, Francisco Marco, y Alvaro Pelagio (n); aunque este ultimo añade, que siendo Obispo Silvense, mas por fuerza que de grado besó la del Rey de Portugal, contra el qual hace una grave invectiva Camilo Borrelo (o), probando que no tuvo de que sentirse, por ser esta una prerrogativa muy antigua, y debida á los Reyes. Si bien los nuestros no usan ya de ella, contentandose con solo el hincar la rodilla, y aun lo mismo hacen con qualquier Presbytero, para mostrar lo que respetan la Dignidad Sacerdotal, y personas Eclesiásticas, por cuyas inmunidades, y que nadie se las turbe, quebrante, ni disminuya, tienen prometido en muchas leyes (p) ser acertimos defensores. Y sola esta razon aun bastará para justificar mas la obligacion de hacer, y prestar el juramento de que vamos tratando. Porque de otra suerte no fuera igual la retribucion, dexando ahora la que expresa la ley de la Recopilación del agradecimiento que deben tener, y mostrar á los Reyes, á cuya suplicacion, y presentacion, como

tengo dicho, la Sede Apostólica les dá, y confirma los Obispados.

36 No es de poca consideracion, ó importancia la prestacion de este juramento, porque aprieta, y hace mas eficaz la obligacion, que aun sin hacerle tenían los Prelados de no perjudicar los dichos derechos Reales, segun las doctrinas que á este proposito juntan largamente Serafino, Pedro Suto, y otros DD. (q) Y lo que mas es, tiene fuerza de *litis contestacion*; y así excluye, é interrumpe qualquier prescripcion, que los Obispos pudieran pretender, ó alegar en perjuicio del derecho del Patronato de las Indias, ó de otras Regalías de ellas á que huviesen prometido de no contravenir en la forma del dicho juramento, como latissimamente, trayendo muchos textos, y Autores para comprobarlo, lo dice el mismo Serafino, y antes del Balbo, Covarrubias, y otros (r).

37 De cuyas doctrinas me valí algunas veces, siendo Fiscal del Real Consejo de Hacienda, contra algunos Obispos, que en materias de tercias se querían valer de prescripciones, de las cuales me maravillo no haya hecho mencion nuestro Don Juan del Castillo (s) en el copioso tratado que hizo sobre las dichas tercias, aunque hace capitulo particular de los modos con que se interrumpe su prescripcion.

38 Y porque havemos comenzado á tratar de los juramentos de los Obispos, no quiero dexar de tocar otro que de estilo de la Curia hacen al tiempo que se consagran: conviene á saber, de no enagenar, ni disminuir las cosas, derechos, y privilegios pertenecientes á sus Iglesias, ó Dignidades Episcopales, del qual tratan Juan Andres, Panormitano, y otros muchos que refieren el mismo Serafino, y su Adicionador Benequendordio (t), y maravillosamente Menoquio, añadiendo, que aunque no conste de haverse hecho, se presume que se hizo quando no sea mas de porque siempre se suele hacer.

39 \* Tambien hacen juramento de embarcarse en la primera ocasion que haya, como su Santidad lo manda. *Auto 116. referido al fin del tit. 7. lib. 1. Recop.* Por otros autos, que están en el mismo lugar, se prohíbe la consagracion en España. \*

(l) L. 3. tit. 3. lib. 1. ordin.

(m) C. petimus, 11. q. 1. c. Princeps, cum aliis, 23. q. 5. l. 5. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. lib. 4. Recop. cum aliis ap. Bobadill. d. c. 18. n. 6. Valenz. cons. 4. n. 110. Bellug. & Borrell. in specul. Princip. rubric. 1. & seqq. & Me d. c. 6. n. 65. (n) Archid. & Laurent. in c. duo sunt, 96. dist. Marc. dec. 455. n. 13. p. 1. Pelag. de plant. Eccl. lib. 2. c. 18. & 30. (o) Borrell. de prestan. Reg. Cathol. c. 54. per totum. (p) L. 1. cum multis seqq. tit. 3. lib. 1. Recop. Castilla. \* L. 54. tit. 7. lib. 1. l. 150. tit. 15. lib. 2. Recop. \* (q) DD. in l. si quis major, C. de trans. & plures alii ap.

Seraph. privil. 73. & 74. Surd. dec. 3. num. 8. & 9. Ego d. c. 6. n. 63. \* Fras. de Reg. patron. cap. 42. num. 2. y c. 45. num. 20. \*

(r) Bald. de prescript. 2. p. 3. princ. q. 14. n. 11. & 4. p. ult. prin. q. 2. Covarr. 2. var. c. 9. n. 7. Seraphin. privil. 50. & 51. & plures alii ap. Me d. c. 6. n. 63.

(s) Castill. de tertius, c. 35. per totum.

(t) Joan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de jur. jur. Glos. in c. ut super, de reb. Eccl. Crescen. Redoan. & alii ap. Seraphin. & ejus addis. privil. 53. per tot. Menoch. lib. 2. pres. 81. n. 46.